

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000531

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de mayo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 2007-094 que contiene los recursos de apelación interpuestos por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, representada por la señora Marcela Benites Vásquez, y por la empresa CALDERON MINERA Y CONSTRUCCIONES S.A., en adelante CAMINCO, representada por el señor Neil Augusto Calderón Manzanedo, contra la Resolución de Gerencia General N° 077 de fecha 02 de marzo de 2011, a través de la cual se declararon infundados los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución de Gerencia General N° 006788 de fecha 15 de marzo de 2010, mediante la cual se les sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia General N° 077 de fecha 02 de marzo de 2011, se declararon infundados los recursos de reconsideración presentados por las empresas LOS QUENUALES y CAMINCO contra la Resolución de Gerencia General N° 006788, a través de la cual se les impuso una multa solidaria ascendente a 30 (Treinta) UIT y una multa adicional a la empresa LOS QUENUALES de 10 (Diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN R.M. N° 353-2000-EM-VMM	MULTA
Inciso c) del artículo 33° del RSHM: Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro ² .	Numeral 2.2	30 UIT SOLIDARIA

¹ Corresponde precisar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 006788, se dispuso la acumulación de los procedimientos sancionadores iniciados a las empresas LOS QUENUALES y CAMINCO, mediante los Oficios N° 053-2007-OS-GFM, N° 063-2007-OS-GFM, N° 117-2008-OS-GFM y N° 118-2008-OS-GFM.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a ambas empresas, en los extremos referidos al incumplimiento de los artículos 95°, incisos c) y f) del artículo 77° y en el inciso e) del artículo 59° del RSHM. Adicionalmente, se dispuso el archivo del procedimiento iniciado a CAMINCO en el extremo relacionado al incumplimiento del inciso e) del artículo 124° e inciso c) del artículo 123 del RSHM.

² Inicio de procedimiento administrativo sancionador, notificado el 18 de setiembre de 2007, mediante los Oficios N° 053-2007-OS-GFM y 063-2007-OS-GFM.

RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso e) del artículo 24° concordante con el inciso c) del artículo 123°: No haber informado a la autoridad dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ocurrido el accidente fatal (Anexo 7) y no haber presentado el informe detallado de la investigación (Anexo 7 - A) dentro de los 10 días calendario de ocurrido el suceso ³ .	Numeral 2.1 ⁴	10 UIT LOS QUENUALES
MULTA TOTAL		40 UIT

Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del trabajador, señor Gilmer Pérez Pacheco, quien se desempeñaba como ayudante perforista, ocurrido el 21 de junio de 2007 en la Unidad Minera Casapalca, en circunstancias en que junto con el maestro perforista, señor Rómulo Mamani Coaquira, tenían la orden de instalar una tubería de aire comprimido para el tajeo 781.

A fin de cumplir dicha labor, el maestro perforista ordenó a su ayudante esperar en el lugar del empalme, mientras iba a descargar el aire comprimido de la tubería en el Tajo 781, Nv. 1000 intermedio.

Antes de que regrese su maestro perforista, el ex trabajador ejecutó la operación con el apoyo de un scooptram que lo levantara para alcanzar la tubería de 4 pulgadas, y así poder manipular la reducción de 2 pulgadas de diámetro que se encontraba con un tapón a 3.10 metros de altura.

A estos efectos, intentó sacar el tapón con la ayuda de una llave Stylson de 14 pulgadas y, al no poder hacerlo, empezó a golpearlo varias veces con la referida herramienta, instante en que salió despedido el tapón por la presión del aire

³ Inicio de procedimiento administrativo sancionador, notificado el 08 de febrero de 2008, mediante los Oficios N° 117-2008-OS-GFM y N° 118-2008-OS-GFM.

RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

e) Informar a la Dirección General de Minería dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso."

"Artículo 123°.- Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como:

(...)

c) Accidentes fatales

Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7 A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."

⁴ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto los numerales 2.1. y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o penitajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...).

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

comprimido, el mismo que impactó su cuerpo, haciéndole perder el equilibrio y caer, con vida pero en mal estado de salud.

Atendiendo a ello, fue trasladado en una camioneta a ESSALUD de Casapalca, en donde se le realizó un examen médico, que determinó que sea derivado a la Clínica Montefiori de Lima donde finalmente falleció el día 23 de junio de 2007.



2. Con escrito de registro N° 1476061 (201100038592) presentado con fecha 25 de marzo de 2011, CAMINCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 077, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Derecho de Defensa

- a) Señala que en su recurso de reconsideración solicitó que se le conceda el uso de la palabra a su representante y/o abogado, antes de resolver y/o emitir pronunciamiento.

No obstante ello, sostiene que dicha solicitud no fue tomada en cuenta. Siendo así, se ha vulnerado su Derecho de Defensa, motivo por el cual dicho acto administrativo es nulo.

Sobre la supuesta vulneración a la independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y de los Principios Non Bis in Ídem, Presunción de Veracidad, Debido Procedimiento y Verdad Material

- b) Indica que del Atestado Policial N° 02-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-1-JDLM-CSF-DEINPOL, de fecha 26 de junio de 2008, obrante a fojas 458 a 467 del expediente, se evidencia que la causa inmediata del deceso del señor Gilmer Pérez Pacheco no fue el accidente de trabajo, sino la mala praxis del médico tratante Dr. Edmundo Paulette Vargas, quien no brindó al ayudante de perforista la atención necesaria, provocándole la muerte⁵.
- c) Señala que la investigación preliminar policial fue derivada a la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina – Cieneguilla, siendo ésta quien formalizó denuncia penal ante el Juzgado Penal respectivo, afirmación que debe ser tomada como cierta en atención al Principio de Presunción de Veracidad⁶.

A ello agrega, que en aplicación del Principio de Verdad Material, solicitó a la Gerencia General de OSINERGMIN que oficie a la referida Fiscalía para que



⁵ Atestado Policial N° 02-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-1-JDLM-CSF-DEINPOL:

"Que, existen suficientes elementos de juicio para presumir que la conducta del Dr. Edmundo Paulette Vargas en su calidad de médico tratante de la persona que en vida fue Gilmer Pérez Pacheco, ha cometido la negligencia médica, conforme se aprecia de los análisis de los hechos del presente documento, por lo que resulta ser presunto autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio del mencionado."

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 07 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

remita copia de la denuncia. No obstante ello, en ningún extremo de la Resolución se estima o desestima dicha solicitud, ni se actúa el mencionado medio probatorio solicitado por CAMINCO. Siendo así, en dicha resolución se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento Administrativo y del Principio de Verdad Material⁷.

- d) Cuestiona la competencia de OSINERGMIN para determinar la responsabilidad administrativa de CAMINCO respecto del accidente fatal ocurrido el 21 de junio de 2007, toda vez que en la actualidad existe un proceso penal seguido contra el médico tratante por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio del referido ex trabajador.

Sobre el particular, precisa que en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se prohíbe avocarse al conocimiento de causas pendientes; es decir, nadie que tenga potestad resolutoria puede conocer el mismo asunto que ha sido sometido a un órgano jurisdiccional⁸.

Además, sostiene que la referida prohibición no sólo supone no conocer exactamente lo mismo que está siendo evaluado por un órgano jurisdiccional, sino también la prohibición de conocer aspectos parciales de un caso que están siendo precisamente discutidos en un órgano jurisdiccional.



⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁸ Constitución Política del Perú:

"Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Asimismo, añade que la prohibición de avocarse al conocimiento de causas pendientes tiene estrecha relación con el Principio Non Bis in Ídem, conforme al cual, no se pueden iniciar dos procesos con el mismo objeto, lo que impide, de un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal), y, de otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo).



Adicionalmente, señala que en el numeral 3.3 de la resolución impugnada lo único que se dice respecto del parte policial es: *"el atestado policial presentado por Los Quenuales y la Contratista no constituye un medio probatorio idóneo que acredite la comisión de un ilícito penal causante de la muerte del señor Gilmer Pérez Pacheco"*. Al efecto, cuestiona cómo puede haberse llegado a dicha conclusión si no se ha requerido para revisión la denuncia que dio inicio el proceso judicial.

Atendiendo a ello, la autoridad minera debió actuar de manera imparcial y suspender el procedimiento mientras requería el pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto del que depende el primero, y no asumir de manera absoluta, la culpabilidad o responsabilidad de su empresa.

La existencia o no de responsabilidad penal sólo corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, no obstante ello, al confirmarse la sanción administrativa por el accidente fatal del señor Gilmer Pérez Pacheco, se confirmaría la intromisión en la labor que viene desarrollando el Juzgado Especializado – Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla, lo cual implica un grave vicio de la resolución impugnada que causa su nulidad.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Presunción de Inocencia



- e) En el presente caso, al existir una duda razonable, debió aplicarse el Principio de Presunción de Inocencia a efectos de evaluar si CAMINCO es responsable del ilícito administrativo imputado, lo que no ocurrió⁹.
- f) Sobre el atestado policial presentado, OSINERGMIN precisa que el mismo no constituye medio probatorio idóneo que acredite la comisión de un ilícito penal causante de la muerte del señor Gilmer Pérez Pacheco, por parte del médico tratante del ex trabajador. Siguiendo este mismo criterio, de respeto al Principio de Presunción de Inocencia, debió proceder en el acto administrativo impugnado al no existir elementos que permitan determinar su responsabilidad en la muerte del ayudante de perforista.

⁹ Constitución Política del Perú:

"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 16 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM

- g) Precisa que el Jefe de Guardia y el Capataz conocían las herramientas de prevención de riesgos para esta actividad, tales como: el Check List y el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETs), por lo que no existió un incumplimiento de la supervisión.



A ello, añade que el supervisor contaba con el PETs para realizar su labor, con base en el cual estableció el control en dicha oportunidad. Ello, también se desprende al no existir una orden directa de dicho supervisor al señor Pérez indicándole que inicie la ejecución de la tarea que causó la caída del trabajador, sino por el contrario, la orden que se le dio fue esperar.

El hecho que el señor Pérez haya desobedecido la orden de esperar el regreso de su superior, no significa que el supervisor haya incumplido con el PETs.

- h) Asimismo, para la imposición de sanciones a un administrado se exige la aplicación del Principio de Causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁰.

En el presente caso, la negligencia del trabajador antes expuesta constituye legalmente un supuesto de ruptura o fractura del nexo causal que origina la irresponsabilidad administrativa de CAMINCO; sin embargo, ello no ha sido tomado en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada.

- i) La resolución impugnada incurre en error al sancionar a la recurrente indicando que la causa inmediata a su deceso fue el incumplimiento del literal c) del artículo 33° del RSHM, cuando la causa de la muerte del ex trabajador fue la mala praxis del médico tratante, quien no brindó el cuidado necesario que requería el paciente.
- j) A efectos de acreditar lo señalado, adjunta el documento denominado Informe de Auditoría de Caso emitido con fecha 22 de octubre de 2007, en el que se realiza una auditoría médica sobre la causa del fallecimiento del señor Pérez.
- k) Finalmente, indica que en el supuesto negado que se confirme la sanción impuesta en aplicación del inciso c) del artículo 33° del RSHM, corresponde que la multa sea reducida a 10 UIT, conforme lo establece el numeral 2.1. de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, toda vez que la infracción sancionada no fue causa del accidente fatal.



¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

000534
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Solicitud para que se curse oficio al Juzgado Especializado – Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla

- l) Solicita que antes de emitir pronunciamiento la Sala curse oficio al referido Juzgado Especializado – Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla, para que se sirva precisar si se encuentra en trámite el proceso penal seguido contra el médico tratante, señor Edmundo Paulette Vargas.



Solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

- m) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. Con escrito de registro N° 1476066 (201100038603) presentado con fecha 25 de marzo de 2011, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 077, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento de los Principios de Presunción de Inocencia, del Debido Procedimiento Administrativo y de Verdad Material y la supuesta vulneración a su Derecho de Defensa

- a) La resolución impugnada ha incurrido en diversos vicios de nulidad, al vulnerar la independencia en el ejercicio de la potestad sancionadora. Además, ha violado los Principios de Presunción de Inocencia, del Debido Procedimiento Administrativo y de Verdad Material, así como su Derecho de Defensa, debido a que no se le ha dado oportunidad para exponer y explicar los argumentos de su recurso de reconsideración, a través del respectivo informe oral.



Tampoco se ha pronunciado sobre el pedido realizado en el recurso de reconsideración, en el que se solicita se oficie al Juzgado Especializado – Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla, para que obtenga copia de la denuncia penal formulada el 12 de mayo de 2009 contra el señor Edmundo Paulette Vargas, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud.

Adicionalmente, de ser el caso que no se atienda a su pedido de nulidad, solicita que se revoquen las sanciones impuestas, al no haber incurrido en las infracciones administrativas al RSHM que se le imputan.

A efectos de sustentar lo señalado en los párrafos precedentes, LOS QUENUALES, reitera todos los argumentos que sustentan la apelación de CAMINCO.

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM

- b) También reitera los argumentos expuestos por CAMINCO para desvirtuar la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, incluyendo la solicitud para que, en caso que no se acepten todos los demás argumentos, no se aplique la multa de 30 UIT, sino una máxima de 10 UIT.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso e) del artículo 24° y el inciso c) del artículo 123° del RSHM

- c) En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 24° y el inciso c) del artículo 123° del RSHM, sostiene que OSINERGMIN ha incurrido en un error, toda vez que la causa del fallecimiento del ex trabajador obedeció al inadecuado procedimiento médico de asepsia, circunstancia que ha quedado demostrada en función de las diversas intervenciones quirúrgicas que se practicaron al trabajador fallecido, las mismas que fueron exitosas.



Adicionalmente, indica que la información contenida en el Certificado de Defunción y en la Hoja de Referencia de ESSALUD, no constituye prueba absoluta de las causas reales y determinantes del fallecimiento de una persona, sino que la misma es referencial, debiendo ser completada con la información preliminar brindada con ocasión del accidente del señor Pérez.

Asimismo, la resolución impugnada desconoce el trabajo realizado por la Comisaría de Casapalca, así como de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina – Cieneguilla, dejando de lado el hecho que para formular una denuncia penal sólo es necesario que las investigaciones efectuadas arrojen un resultado probabilístico razonable.

Al respecto, agrega que el proceso penal seguido contra el médico tratante aún se encuentra en trámite, por lo que no se tienen todos los elementos de juicio necesarios para imputar responsabilidad administrativa.

Finalmente, señala que no se ha tomando en consideración que la recurrente no le informó la ocurrencia del accidente fatal debido a que la caída del trabajador fue calificada como un accidente incapacitante. Por dicha razón, dicho accidente fue reportado en la estadística mensual a través del extranet del Ministerio de Energía y Minas.



Solicitud para que se curse oficio al Juzgado Especializado – Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla

- d) Solicita que antes de emitir pronunciamiento la Sala curse oficio al referido Juzgado Especializado – Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla, para que se sirva precisar si se encuentra en trámite el proceso penal seguido contra el médico tratante, señor Edmundo Paulette Vargas.

Solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

- e) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

4. A través del Memorandum N° GFM-230-2011, recibido con fecha 31 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Con relación a lo expuesto en el literal a) de los numerales 2 y 3 sobre los pedidos de informe oral, debe señalarse que constan a fojas 436 a 448 y 449 a 467 del expediente, los recursos de reconsideración interpuestos por LOS QUENUALES y CAMINCO, respectivamente, el día 13 de abril de 2010, contra la Resolución de

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARRA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Gerencia General N° 006788. De su lectura, se aprecia que ambas recurrentes, solicitaron se les conceda el uso de la palabra para exponer su posición antes que se emita pronunciamiento¹¹.

Por su parte, de la Resolución N° 077, obrante a fojas 472 a 474 del expediente, se advierte que, en efecto, no se ha emitido pronunciamiento respecto del pedido de uso de la palabra de LOS QUENUALES y de CAMINCO, ni se ha sustentado la negativa a la solicitud de informe oral.



Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados¹².

Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, regula el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a un debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Siguiendo este orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos administrativos que se encuentren sustentados en el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27444, como aquellas que vulneran los Principios Administrativos, como el del Debido Procedimiento, lo que contraviene el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹³.



¹¹ Recurso de reconsideración de LOS QUENUALES:

"SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- De conformidad con lo establecido en el numeral 22.7 del Artículo 22° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos que Vuestro Despacho conceda el uso de la palabra a los doctores Manuel Ángel Martínez Silva, identificado con DNI N° 07480548, con Reg. CAL N° 28325; y, Gabriela Ganoza Vargas Machuca, identificada con DNI N° 40825419, con Reg. CAL N° 42748; para que cualquiera de ellos pueda exponer en su debida oportunidad los argumentos de hecho y de derecho que sustentan el presente recurso impugnativo, todo ello en ejercicio de nuestro legítimo derecho de defensa."

Recurso de reconsideración de CAMINCO:

"SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS.- De conformidad con lo establecido en el numeral 22.7 del Artículo 22° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos que Vuestro Despacho conceda el uso de la palabra a nuestro representante y/o al abogado que sea designado por nuestra empresa en su debida oportunidad, para exponer los argumentos de hecho y de derecho que sustentan el presente recurso impugnativo, todo ello en ejercicio de nuestro legítimo derecho de defensa."

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 5°.- Objeto y contenido del acto administrativo.-

(...)

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorguen posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor."

¹³ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 14 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, en el presente caso, al emitirse la Resolución N° 077 se produjo un agravio a los recurrentes, toda vez que se emitió un acto administrativo que no comprendía todas las pretensiones planteadas por las recurrentes, ni se sustentó la negativa a su solicitud de informe oral, vulnerándose de esta forma el Derecho de Defensa, garantía reconocida por la Constitución Política a toda persona, recogido también en el Principio del Debido Procedimiento¹⁴.

Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar fundados en este extremo, los recursos de apelación interpuestos por LOS QUENUALES y CAMINCO y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 077, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que se pronuncie conforme al marco normativo vigente.

Finalmente, debe señalarse que al haberse declarado nula la Resolución N° 077 por las razones antes expuestas, no corresponde pronunciarse por los demás argumentos contenidos en las apelaciones contra dicha resolución.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., y por la empresa CALDERON MINERA Y CONSTRUCCIONES S.A., en el extremo que no se emitió pronunciamiento sobre el pedido de informe oral y, en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 077 de fecha 02 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nueva resolución con arreglo a Ley.



Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

23. A la legítima defensa

(...)"

EXPEDIENTE N° : 2007-094
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
DIRECCIÓN : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 075-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 13/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☐ NO ☒

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

EMPRESA MINERA
LOS QUENUALES S.A.

24 MAYO 2011

LEGAL
RECIBIDO

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Marcelo Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:
Nombres y Apellidos: AMALIA CRISTEL VALDEZ BALAN

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 07506874

Destinatario ☐

Parentesco: SECRETARIA

Otros:

Mensajero: GUZ MOISES O. PERALTA UGAS

Fecha de Recepción: 24/05/11 Hora: 9:33 a.m.

449798

EXPEDIENTE N° : 2007-094
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CALDERON MINERA Y CONSTRUCCIONES S.A.
DIRECCIÓN : Av. La Arboleda N° 433, Urb. Santa Raquel – ATE
RESOLUCIÓN N° : 075-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 13/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI _____ NO X

Barcode: B6JU2305JU2305000001
Calderon Minera Y Construcciones S.a
Av. La Arboleda N° 443, Urb. Santa Raquel
- Ate
Ate Vitarte
449798-96
001 AR
01AT000
(MEGA SUR)

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Persona que recibe: NO HAY

Firma: DATOS

Nombres y Apellidos: _____

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): _____

Destinatario ☐

Parentesco: _____ Otros: _____

Mensajero: DICOM UACHUEZA SILVIA

Fecha de Recepción: 24-5-11

Hora: 12:10